

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-005-2018-00076-00 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-- CONTRA GUIDO EDUARDO BERNETT BARRIOS -

ADRIANA PARRA CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de APODERADA ESPECIAL de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “EN LIQUIDACIÓN”, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que ya obran en los autos, entidad que ha sido convocada como LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA doy respuesta al memorial de introducción formulado en esta contención oportunamente, de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE MI MANDANTE, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO JUDICIAL, DOMICILIO Y DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Mi representada se denomina ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y se domicilia en Barranquilla (Atlántico), con dirección para notificaciones judiciales en la dirección única de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación legal, ya obrante en los autos.

Su representante legal es su liquidadora, señora ÁNGELA MARÍA ROJAS, con domicilio y lugar específico de localización para efecto de comunicaciones judiciales oficiales, el mismo ya indicado para mi mandante.

Quien escribe, está domiciliada en la ciudad de Cartagena DT y C, en la carrera 9 No. 5 A 32, apto 701, y recibe notificaciones en el buzón de correo electrónico adriana.parra@veleztrujillo.com

A LAS PRETENSIONES

Se responde con el mismo orden y denominación propuestos por el ente actor, así:

1.- Se rechaza: ni Su Señoría posee, ya se verá, jurisdicción para la atención de tal pedido ni, en todo caso, se exhibe argumento valedero por el accionante, con dicho propósito.

2.- Se rechaza, inicialmente por los mismos elementos propuestos frente al primero.

Sobre sus dos componentes, se observa además lo siguiente:

2.1.- No existe interés actual y serio de Colpensiones en dicho pedido: las disposiciones y consideraciones que trae a colación, resultan ser las mismas que sirvieron de parámetros para la determinación del monto inicial de la pensión de vejez del accionante.

2.2.- Se rechaza, partiendo del falso supuesto de unos mayores valores a ser devueltos por el llamado a juicio de los que, se repite, ningún argumento válido se exhibe, al culminar el examen de la demanda.

3.- Se rechaza, no existiendo sumas a cargo del demandado y a favor de Colpensiones, que ameriten la actualización de su valor, acudiendo a dicho mecanismo.

A LOS LLAMADOS “HECHOS Y OMISIONES”

Se identifican su respuesta como lo hace el actor, así:

- 1.- Es cierto, en lo que le consta a mi mandante.
- 2.- No es cierto del modo como se expresa, y explica:
 - a.- El demandado y Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. "ELECTROCOSTA" ---no "Electrificadora de Bolívar S.A."--- celebraron en la fecha indicada un acuerdo conciliatorio.
 - b.- Como parte de la fórmula transaccional, se adoptó el otorgamiento de una pensión extralegal; es decir, que esa, en verdad, es la fuente de la dicha acreencia, no un "reconocimiento" del "Gerente de la Electrificadora de Bolívar S.A."
 - c.- Es cierto el monto inicial de dicha acreencia.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Es cierto.
- 7.- No le consta a mi mandante, y se explica: no se predica de mi mandante, ni a ésta se le puso jamás en conocimiento de dicho trámite.
- 8.- No le consta a mi mandante, y se explica: no se predica de mi mandante, ni a ésta se le puso jamás en conocimiento de dicho trámite.
- 9.- No le consta a mi mandante, por las razones expuestas frente al hecho 7°.
- 10.- No le consta a mi mandante, por las razones expuestas frente al hecho 7°
- 11.- No le consta a mi mandante, por las razones expuestas frente al hecho 7°
- 12.- Se responde separadamente a los elementos discernibles al interior de dicha construcción:
 - a.- No le consta a mi mandante, como ya se expresó desde el hecho 7°, ninguno de los eventuales pasos que dieron lugar a la expedición de una resolución como la anunciada.
 - b.- Respecto a que ésta hubiese fijado el "valor correcto" de la mesada inicial de vejez, no es un hecho, sino una inferencia, en todo caso inválida: nada valedero ofrece el libelo con dicho propósito.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1.- Ninguna duda aparece que el llamado a juicio y su empleador, Electrocosta S.A. E.S.P. --a la postre absorbida por mi mandante---, celebraron en diciembre de 1998 un acuerdo conciliatorio, contemplando el pago de una acreencia periódica de carácter compartido, en los términos del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año.

Tal prestación extralegal, entonces, como bien destaca el aquí querellante, estaba llamada a ser subrogada, total o parcialmente, por el entonces ISS, una vez éste le concediera la pensión de vejez al actor, para lo cual, ceñido a la norma en cita, su empleador continuó efectuando aportes a la seguridad en materia pensional, teniendo como ingreso base para dichas contribuciones el histórico de la dicha pensión de fuente consensual.

2.- Pues bien, de las anteriores circunstancias de contrastada ocurrencia ---nada, además, ni en lo fáctico ni en lo jurídico apunta certeramente el demandante con tal propósito, en una clásica exhibición de un argumento circular---, del que se desprenda que, de cara a la determinación del monto inicial de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, no tuviesen que colacionarse todas

las semanas aportadas por su empleador, incluso las efectuadas teniendo como base la pensión de orden extralegal; o las efectuadas con otros empleadores o como trabajador independiente.

Respecto el primer aspecto, recogiendo lo que invariablemente había venido sosteniendo, al menos desde el año 2003, en sentencia que allí se cita, recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Así lo explicó en sentencia de 27 de febrero de 2003, radicación 19645, al interpretar el artículo 61 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año:

*<Según puede verse, no es de la inteligencia de dicha norma, como lo asegura el censor, que para la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación, el requisito de semanas cotizadas exigido por el I.S.S., para otorgar la pensión de vejez, deba ser cumplido, con cotizaciones hechas **exclusivamente** por el empleador pensionante, porque lo que el precepto exige, es que cuando éste lo pensione, debe continuar cotizándole hasta cuando el **trabajador** reúna los requisitos mínimos para adquirir el derecho (Sentencia SL707-2018, rad. 57401, ponente Fernando Castillo Cadena; citando, a su vez, la SL594-2013 de la misma corporación).*

Sobre la segunda insinuación de la aquí demandante en este litigio, es decir, la aparente exigencia de exclusión de los aportes efectuados por otros empleadores, o por Electrocosta/Electricaribe luego de arribar el demandante al mínimo de semanas aportadas y la edad para acceder a la de vejez, de manera igualmente contundente advierte la Corte en el mismo fallo traído a colación:

No le asiste razón al actor en el ataque propuesto por cuanto, tal como lo indicó el Tribunal, para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS, no es dable descontar las semanas bajo el argumento de que fueron efectuadas por otros empleadores y efectivamente deben tenerse en cuenta para la base de liquidación de la misma, esto es, no solo para el número mínimo semanas requerido para acceder a la pensión, sino también para efectos de que el afiliado tenga la posibilidad de mejorar la tasa de remplazo que incide en el valor de su mesada pensional.

3.- En suma, no median razones para restarle valor, por cuenta de este proceso, a la manera como se determinó por Colpensiones el monto inicial de la pensión de vejez del llamado a juicio que, se reitera, en nada encuentra morigeración en el carácter compartido de la acreencia extralegal acordada entre éste y ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., menos por cuenta de la exigencia, infundada, de la exclusión de aportes pensionales efectuados por dicha entidad, o por mi procurada como su absorbente.

EXCEPCIONES

I.- Falta de jurisdicción

1.- Se propone este medio de modo principal como previa y subsidiariamente como de fondo.

En pos de lograr su declaratoria, se comienza por poner de relieve el artículo 2º del del C.P.T. S.S., en lo que guarda estricta relación con este asunto:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias **referentes al sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las*

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que e controviertan” (Énfasis agregado).

El artículo 8º de la Ley 100 de 1993 contempla expresamente una definición de la noción “*sistema de seguridad social integral*”, por lo que el establecer la pertinencia de una cuestión litigada a dicho sistema y por contera, el acceso a la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, es igualmente de se torna imperiosa la consideración del contenido de aquel precepto:

Conformación del sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios complementarios que se definen en la presente ley” (subrayas nuestras).

Finalmente, por cuenta del inciso segundo del artículo 31 de la misma Ley 100 de 1993 ---- “*Serán aplicables a éste régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley*”----, el Acuerdo 049 de 1990 invocado como infringido por el actor y, en general, todos aquellos del esquema de aseguramiento de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) a cargo, en su momento, exclusivamente del ISS, hacen parte, precisamente, de las normas del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, concretamente del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La jurisprudencia nacional lo ha destacado, de antaño, de la siguiente manera:

No cabe duda de que el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida regulado por la Ley 100 de 1993 conserva las mismas características principales del consagrado para el seguro de invalidez, vejez y muerte por los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, vigentes antes de la expedición de la citada ley, particularmente el 049 de 1990, pues de este régimen la memorada ley mantuvo los más sobresalientes rasgos que lo identifican y le dan naturaleza propia, esto, es, entre otros, el sistema de financiación a través de la contribución obligatoria de empleadores y afiliados; el manejo y distribución de los recursos necesarios para otorgar los beneficios a los afiliados, a través de un fondo común de naturaleza pública; las prestaciones previstas para la cobertura de los riesgos y contingencias -definidas de antemano por la ley-, su naturaleza jurídica y la forma de establecer su cuantía; los requisitos exigidos para acceder al derecho, esto es, el cumplimiento de determinada edad y de cierta densidad de cotizaciones -aún cuando modificando sus montos- y, aparte de ello, el principal administrador del régimen, que siguió siendo el Instituto de Seguros Sociales.

“Lo anterior significa que, con las modificaciones introducidas por la Ley 100 de 1993, el actual régimen pensional de prima media con prestación definida es, en esencia, el mismo de que trata el Acuerdo 049 de 1990. Tal conclusión surge claramente de los argumentos expuestos por algunos legisladores en el trámite que en el Congreso surtió el proyecto de ley 155 de 1993. En efecto, en la ponencia para el primer debate que en el Senado se dio a ese proyecto, se expresó por los ponentes, al explicar las adiciones y reformas a aquél introducidas: ‘El modelo de prima media se reforma pero se mantiene como alternativa. Prima media y capitalización se ofrecen como opciones, voluntarias para nuevos trabajadores o vinculados con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la ley’. Y al describirse en ese mismo documento las características del régimen de prima media con prestación definida, que finalmente quedaron contenidas en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en los mismos términos como se propuso en el texto de esa ponencia, se dijo: ‘El régimen de Prima Media con Prestación Definida puede compararse con el actual Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios que en materia de invalidez, vejez y muerte

administra el Instituto de Seguros Sociales. De hecho, serán aplicables al nuevo régimen las disposiciones vigentes que regulan dicha materia, con las modificaciones, adiciones y excepciones contenidas en el proyecto. (Gaceta del Congreso. Año III. No. 94, páginas 5 y 8).¹

2.- Por lo antes expuesto, se equivocó el despacho al admitir la demanda e impulsar bajo su escrutinio el presente litigio: tanto por las normas invocadas, como por la condición misma en la que formula la demanda Colpensiones ---la de administradora exclusiva del régimen de prima media con prestación definida del Sistema de Seguridad Social Integral---, controvirtiendo la dosificación de una acreencia periódica de vejez otorgada por aquella en tal condición, no es un asunto del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Colofón de lo precedentes es lo que el máximo órgano de esta misma jurisdicción ha destacado respecto a temáticas análogas en lo esencial, haciendo suya la manera en la que la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos de competencia entre aquella y la ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

“... los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior (sic) y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria”¹⁰ (La cita y las negrillas son del original; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; auto de febrero 2 de 2017, radicación 25000-23-26-000-2009-01065-01, consejero ponente, Carlos Alberto Zambrano Barrera).

3.- Está, entonces, llamado a prosperar este medio exceptivo, imponiéndose, sin más, el envío de estos asuntos a los señores jueces laborales de este mismo circuito, para que continúen con su conocimiento.

II.- Prescripción

Se esgrime sin que implique de manera alguna restarle, por lo atrás expuesto, eficacia a tales planteamientos.

En pos de lograr su prosperidad, es suficiente con destacar lo que sobre este medio expresa el artículo 151 del CPTSS; esto es, que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo *“prescripción”* y por ende *“prescribir”* términos de abolengo jurídico, la entera comprensión de los descrito en el precepto atrás colacionado, exige, de acuerdo al artículo sexto del Código Civil, su confrontación con la definición legal de tales términos.

2.- Sobre la temática expuesta, el artículo 2512 de la referida codificación de derecho común dispone lo siguiente:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante un cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (Subrayas nuestras).

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 24 de febrero de 2005 proferida dentro de la radicación 23759, reproducida entre otras en la radicación 29739 de agosto 14 de 2007, y recientemente en sentencia de marzo 31 de 2009, expedida dentro de la radicación 33761.

3.- Al revisar el proceso ordinario laboral cobijado bajo la presente radicación, se tiene que el demandante radica escasamente hasta el 16 de abril de 2018, por lo que todos los reclamos, por haberse consolidado los conjeturables derechos reclamados más de tres años atrás contados desde tal fecha, se encuentran prescritos.

II.- Innominada o genérica

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., hoy 281 del C.G.P., al señalar que *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*.

PRUEBAS

Ténganse como tales las de orden documental ya arrimadas al libelo, tanto por el extremo demandante como por la persona natural convocada al litigio.

ANEXOS

- 1.- El poder, Su Señoría, obra en los autos, desde su envío por correo electrónico por parte de mi procurada, desde el 16 de febrero de 2021. Téngase, entonces, como anexo de esta réplica.
- 2- Tarjeta profesional de abogado.
- 3.- Certificado reciente del Registro Nacional de Abogados, en el que figura la dirección desde la que envío este correo electrónico, como propia.

Con el respeto debido,



ADRIANA PARRA CRUZ
CC No. 51.976.048 de Bogotá
TP No. 98.999 del CS de la J

189355

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

98999

Tarjeta No.

99/11/24

Fecha de
Expedicion

99/09/15

Fecha de
Corto

ADRIANA DEL CARMEN

PARRA CRUZ

51976048

Cedula

BOLIVAR

Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 73780

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ADRIANA DEL CARMEN PARRA CRUZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 51976048**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	98999	24/11/1999	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina ADRIANA.PARRA@VELEZTRUJILLO.COM	BOLIVAR	CARTAGENA	6423079 - 3178578821
Residencia CARRERA 9 # 5 A 32 APTO 701	BOLIVAR	CARTAGENA	6561270 - 3178578821
Correo	ADRIANA.PARRA@VELEZTRUJILLO.COM		

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **febrero** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

